



**HENAO PELAEZ Y ASOCIADOS SAS**  
**Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras**  
**ASDUANA**

Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de febrero de 2023.

Señora

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

JUEZ NOVENA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
 E.S.D

**Asunto:** *Recurso de reposición contra providencia de fecha 19 de octubre de 2021, notificada electrónicamente el día 16 de febrero de 2023* **Clase de proceso:** *Ejecutivo.* **Demandante:** *Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A* **Demandados:** *Protanegas S.A.S y Agencia de Aduanas Ascointer S.A.S Nivel 1* **Radicado:** *11001-4189-009-2021-00254-00.*

**ALEJANDRA MILENA COVA RIVERA**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderada de AGENCIA DE ADUANAS ASCOINTER .S.A.S NIVEL 1, **por medio del presente escrito, presento recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de octubre de 2021,** notificado de manera electrónica en fecha 16 de febrero de 2023, por medio de cual, se decide librar mandamiento de pago a favor de la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A en contra de Protanegas S.A.S y la sociedad que represento, Agencia de Aduanas Ascointer.

Lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes razones:

### I. PROCEDENCIA Y TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 318 del Código General del Proceso, consagra el recurso de reposición en los siguientes términos:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en*



**HENAO PELAEZ Y ASOCIADOS SAS**  
**Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras**  
**ASDUANA**

*forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*  
 (...)”.

En el presente caso, el auto de fecha 19 de octubre de 2021 fue notificado el día 16 de febrero de 2023, motivo por el cual, aún me encuentro dentro de la oportunidad legal prevista para interponer recurso de reposición contra el mismo. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

Atendiendo a la naturaleza del proceso de la referencia, y en concordancia con lo previsto en el Artículo 430 del Código General del Proceso, que reza:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”*

El recurso de reposición contra el Auto de fecha 19 de octubre de 2021, por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra de la sociedad que represento, es procedente, al constituirse como la oportunidad para discutir los requisitos formales de los títulos que fundamentan la acción ejecutiva iniciada por Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A.

## **II. ARGUMENTOS EN LOS QUE SE SUSTENTA EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



**HENAO PELAEZ Y ASOCIADOS SAS**  
**Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras**  
**ASDUANA**

**Falta de requisitos sustanciales de las facturas de venta Nos. OE2072327, OE2072326 y OE2016280.**

Para abordar lo concerniente a los requisitos que debe contener el título ejecutivo objeto del presente asunto, es menester referirnos a los fundamentos del proceso ejecutivo en sí mismo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que:

***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

En ese orden de ideas, el proceso ejecutivo tiene entonces su fundamento, en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación, por lo tanto, para iniciar una ejecución es indispensable que se verifique el título ejecutivo, y que este constituya plena prueba.

Por su parte, la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha estudiado y aplicado el concepto de los requisitos que deben contener los títulos ejecutivos, realizando las siguientes consideraciones:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y **sustanciales**. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las***

<sup>2</sup> Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-747/13 de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013). Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB



**HENAO PELAEZ Y ASOCIADOS SAS**  
**Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras**  
**ASDUANA**

**segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (...)**

Ahora bien, en el caso en concreto nos referiremos a los requisitos sustanciales de los títulos aportados por la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A, específicamente las facturas de venta Nos. OE2072327, OE2072326 y OE2016280, que NO constituyen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de Agencia de Aduanas Ascointer. Tal y como se expondrá a continuación:

Las facturas de venta Nos. OE2072327, OE2072326 y OE2016280<sup>3</sup>, no constituyen una **OBLIGACIÓN CLARA** a cargo de mi representada, toda vez que, en los “*datos del receptor*” consignados dichos títulos, NO se encuentra AGENCIA DE ADUANAS ASCOINTER S.A.S NIVEL 1 como obligado.

Por lo tanto, al solo figurar como receptor la sociedad **PROTAGENAS S.A.S con Nit. 900366541** en las facturas que hoy se pretenden ejecutar, no existe una obligación clara en cabeza de Ascointer.

En similar sentido, la redacción de dichas facturas no permite identificar de manera **EXPRESA** e inequívoca la obligación que se pretende endilgar a mi representada, así como tampoco es posible observar detalles del documento que den cuenta de su alcance.

Como se mencionó previamente, el único titular y deudor de las obligaciones contenidas en las facturas de venta emitidas por la parte actora es Protanegas S.A.S, motivo por el cual, mi representada no tuvo conocimiento de las mismas ni pudo aceptarlas, reclamar sobre ellas ni mucho menos rechazarlas.

<sup>3</sup> Observar a folios 5 y 6 del libelo demandatorio.



**HENAO PELAEZ Y ASOCIADOS SAS**  
**Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras**  
**ASDUANA**

Las Facturas de venta Nos. OE2072327, OE2072326 y OE2016280 no prestan merito ejecutivo frente a AGENCIA DE ADUANAS ASCOINTER S.A.S NIVEL 1, porque no cumplen con los requisitos previstos en el numeral 3 del artículo 774° del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional, al no realizarse la debida identificación del adquiriente, receptor y/o encargado de recibirla. Y en ese contexto, es preciso determinar que la obligación allí contenida no es **EXIGIBLE** para mi representada.

### III. EXCEPCIONES PREVIAS

El artículo 100 del Código General del Proceso enlista las excepciones previas que el demandado podrá proponer dentro del término de traslado de la demanda, así que al encontrarme dentro de la oportunidad legal previsto para ello, y en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del Art. 442 del C.G.P<sup>4</sup>, me permito solicitar que se declaren probadas las siguientes excepciones previas.

#### **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES – ART. 100 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO NUMERAL 5.**

Dada la naturaleza del proceso ejecutivo, **además** de los requisitos previstos por el Art. 88 del Código General del Proceso para la presentación de la demanda, se requiere de la existencia de un título ejecutivo o documento que preste mérito ejecutivo que cumpla con lo contemplado en el Art. 422 de dicha normatividad de dicha normatividad.

---

<sup>4</sup> Art. 442 C.G.P:

Artículo 442. Excepciones

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición** contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.



**HENAO PELAEZ Y ASOCIADOS SAS**  
**Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras**  
**ASDUANA**

Dicho esto, y de nueva cuenta reiterando los argumentos antes esbozados, las facturas de venta que se pretenden ejecutar mediante la presente acción, NO constituyen para la sociedad que represento, una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente Sra. Jueza, que se declare probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, frente a mi poderdante.

**HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE– ART. 100 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO NUMERAL 5.**

Señora Jueza, a través de un proceso ejecutivo, el deudor puede ser ejecutado solo cuando existe un documento en el que se encuentre una obligación clara expresa y exigible.<sup>5</sup>

Sin embargo, en el material probatorio del presente asunto NO reposa un documento que brinde plena prueba y certeza de que existe a cargo de Agencia de Aduanas Ascointer S.A.S, una obligación que cumpla con los preceptos normativos propios del proceso ejecutivo.

Dicho esto, y teniendo en cuenta que a través del proceso ejecutivo no se discuten obligaciones ni responsabilidades, me permito solicitar que se declare probada la excepción previa de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, por no existir una obligación que preste merito ejecutivo.

#### IV. PETICIÓN ESPECIAL

Con base en lo anteriormente expuesto, me permito solicitar respetuosamente se sirva revocar el auto de fecha 19 de octubre de 2021, notificado de manera electrónica en fecha 16 de febrero de 2023, por medio de cual, se decide librar mandamiento de pago a favor de la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A en contra de Protanegas S.A.S y la sociedad que represento, Agencia de Aduanas Ascointer

Respetuosamente;

---

<sup>5</sup> Art. 422 C.G.P



**HENAO PELAEZ Y ASOCIADOS SAS**  
*Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras*  
**ASDUANA**

**ALEJANDRA MILENA COVA RIVERA**

CC 1.143.405.674 de Cartagena

T.P 381.034 del C.S. de la J.

Apoderada AGENCIA DE ADUANAS ASCOINTER

